

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00052
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	JOSE DE JESUS MONTOYA LEMA
ASUNTO:	ADMITE A TRÁMITE Y DECRETA E INADMITE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	22

1. ASUNTO POR TRATAR

Sea lo primero indicar que el despacho encuentra que la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y uno Especializada ED cumple con los requisitos que de manera expresa exige el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 razón por la cual conforme a lo dispuesto por el artículo 141 ídem, se admite a trámite.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado por el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, procede este judicial a pronunciarse sobre el decreto de pruebas al interior del proceso que se adelanta sobre el bien inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **005-001-0259**. Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00052
Afectados: José de Jesús Montoya Lema
Trámite: Extinción de Dominio

“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*“...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00052
Afectados: José de Jesús Montoya Lema
Trámite: Extinción de Dominio

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".*" (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas allegadas y solicitadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA EN FASE INICIAL

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo tanto, en los términos del artículo 142 ejusdem y al encontrar necesarias, conducentes y pertinentes las pruebas allegadas por el ente instructor de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y uno (51) Especializada de Extinción de Dominio, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Informe Ejecutivo FPJ – 3, de fecha noviembre veinte (20) de dos mil nueve (2009), bajo la noticia criminal 0510161001422000980359, del allanamiento y registro realizado al inmueble ubicado en la calle 49 · 45 – 88, Barrio la Playa del Municipio de Bolívar – Antioquia, suscrito por el funcionario de la sijn P.T Juan Camilo Forero Trujillo.³
2. Acta de Registro y Allanamiento FPJ - 18, bajo la noticia criminal 0510161001422000980359, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los SI Alexander Giraldo, Carlos Andrés Ramírez y por el P.T Juan Camilo Forero Trujillo.⁴
3. Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por el S.I Jhon Alexander Giraldo de la prueba preliminar de campo PIPH, a la sustancia incautada en la diligencia de allanamiento, la cual arroja como resultado positivo para cannabis y sus derivados en un peso neto de 400 gramos.⁵

³ Folios 07 – 09 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁴ Folio 10 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁵ Folios 15 - 16 Cuaderno Principal Original No. 01.

4. Copias de los informes ejecutivos de todos y cada uno de los allanamientos y diligencias de incautación, actas de derechos de capturado, análisis de PIPH e informes de investigador de campo.

2.1.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 150 de la ley 1708 de 2014, las demás pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, durante la fase inicial, tienen pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio en virtud del principio de permanencia de la prueba.

Así, conforme lo dispone el artículo 142 de la ley 1708 de 2014, se ordena tener como pruebas las aportadas por la **Fiscalía Cincuenta y uno Especializada de Extinción de Dominio y enunciadas en el numeral 2.1.1 de este proveído** al ser necesarias, conducentes, pertinentes y referir de manera directa o indirecta a los hechos o circunstancias referentes a la configuración de la causal de extinción invocada.

2.1.3 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA

Luis Alberto Bolívar Vargas, quien funge como apoderado de José de Jesús Montoya Lema, en escrito⁶ presentado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), reiteró como medios probatorios los ya enunciados en fase inicial y adicionalmente solicitó el siguiente:

DOCUMENTALES EN FASE DE INICIO

- a) Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre los señores José de Jesús Montoya Lema y William de Jesús Ortiz Lopez, sobre el bien objeto de Extinción de Dominio.
- b) Copias de las sentencias dentro los procesos de restitución de inmueble emitidas por los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal del Municipio de Ciudad Bolívar⁷.
- c) Registro civil de defunción del señor William de Jesús Ortiz Lopez⁸.
- d) Copia de la cedula de ciudadanía del señor José de Jesús Montoya Lema⁹,
- e) Copias de las demandas de Restitución de Inmueble instauradas por el señor José de Jesús Montoya Lema¹⁰.

⁶ Folios 106 – 108 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁷ Folios 110 – 120 Cuaderno Principal Original No. 01.

⁸ Folio 114 Cuaderno Principal Original No. 01

⁹ Folio 109 Cuaderno Principal Original No. 01

¹⁰ Folio 96-98 103-105 125-127 Cuaderno Principal Original No. 01.

- f) Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula N° 005 – 0010.259¹¹.

DECLARACION DE PARTE EN FASE DE JUICIO

Solicitud de Interrogatorio de Parte al señor José Montoya Lema.

TESTIMONIALES EN FASE DE JUICIO

- a) Declaración del señor Leonel de Jesús Gómez Taborda, quien se localiza en la calle 52 N° 52 – 03, del Municipio de Bolívar – Antioquia.
- b) Declaración del señor Manuel Tiberio Rivera Jaramillo, quien se localiza en la calle 49 N° 45 – 62, del Municipio de Bolívar – Antioquia.
- c) Luis Emilio Lora, quien se localiza en la calle 49 N° 45 – 34, del Municipio de Bolívar – Antioquia.
- d) María Angélica Arboleda, quien se localiza en la calle 49 N° 45 – 55, del Municipio de Bolívar – Antioquia.

2.1.4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, procede este judicial a emitir pronunciamiento con ocasión de las pruebas solicitadas y aportadas al proceso:

En lo relativo a los documentos aportados por la defensa, en fase inicial, como medios de prueba, serán adjuntados al proceso para ser valorados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 142 inciso 1° y 150 del Código Extinción de Dominio

Respecto a la recepción de los testimonios de **Leonel de Jesús Gómez Taborda, Manuel Tiberio Rivera Jaramillo, Luis Emilio Lora y María Angélica Arboleda** se observa que el abogado defensor omitió enunciar de manera concreta los hechos que pretendía probar con cada uno de los testigos, además de no expresarse la conducencia, pertinencia y utilidad que enmarcaban sus solicitudes probatorias, siendo esto requisito *sine qua non* para la admisibilidad del medio probatorio según se colige del contenido del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio y el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 motivo por cual se **INADMITE** su práctica.

¹¹ Folio 95 Cuaderno Principal Original No. 01.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00052
Afectados: José de Jesús Montoya Lema
Trámite: Extinción de Dominio

Por otra parte, se **ADMITE** el testimonio del afectado **JOSE DE JESUS MONTOYA LEMA** quien en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues formaron parte en el trámite que nos ocupa del bien inmueble objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 005-001-0259.

3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a donde pertenezca el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **005-001-0259**, a fin de que alleguen el correspondiente certificado de tradición; lo anterior es requerido a efectos de convalidar la identificación actualizada del referido bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y Uno Especializada E.D., respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **005-001-0259**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA de la fiscalía la relacionada en el numeral **2.1.1** según lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER COMO PRUEBA DE LA DEFENSA la documental referida en el acápite **2.1.3.** de acuerdo a lo esbozado en este proveído

CUARTO: ADMITIR la declaración de parte indicada en el acápite **2.1.3** de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SE INDAMITE la práctica de los testimonios de los señores **Leonel de Jesús Gómez Taborda, Manuel Tiberio Rivera Jaramillo, Luis Emilio Lora Jorge** y de la señora **María Angélica Arboleda** en atención al análisis realizado en precedencia.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00052
Afectados: José de Jesús Montoya Lema
Trámite: Extinción de Dominio

SEXTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de la prueba documental señalada en el numeral **3** del presente auto.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a la prueba decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

OCTAVO: Frente a la decisión que opta por el rechazo de la solicitud de prueba testimonial procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____</p> <p>Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00052
Afectados: José de Jesús Montoya Lema
Trámite: Extinción de Dominio

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3432250f520ce23af9c0ef63e2b8894f5b04feb2d4493979a1e41a1003e9c81

Documento generado en 18/09/2020 03:11:09 p.m.